
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 12 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Paulino Cabrera Fr s.

Abogados: Lic. Amaury Oviedo y Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Paulino Cabrera Fr s, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 081-0005859-6, domiciliado y residente en el barrio Acapulco, cerca de la banca Cruz, municipio de R o San Juan, provincia Mar a Trinidad S nchez, contra la sentencia n m. 0125-2016-SSEN-01246, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Amaury Oviedo, por s y en representacin de la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza, ambos defensores p blicos, en representacin del recurrente Paulino Cabrera Fr s, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2018;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas Vel squez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensora p blica, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 896-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Cdigo para el Sistema de Proteccin de los Derechos de N os, N as y Adolescentes; y la resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2014, la Fiscal a del Distrito Judicial de Mar a Trinidad S nchez present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Paulino Cabrera Fr s por presunta violacin a los

artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 12 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 50-2015, del 11 de marzo de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal n.º. 125-2015 el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Paulino Cabrera Frías culpable de violar sexualmente a la menor de iniciales YBP, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 de la Ley 24-97, así como los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Paulino Cabrera Frías a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día tres (3) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las 2:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia n.º. 0125-2016-SEN-01246 el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ángel Manuel Hernández Then, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Paulino Cabrera Frías; en contra de la sentencia n.º. 125/2015, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida y emite decisión propia conforme al contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarando culpable al señor Paulino Cabrera Frías condenándolo a seis (6) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuvieren conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del C.P.P.”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, expresa lo siguiente:

“Habiendo errado la Corte en la aplicación de normas jurídicas en virtud de lo que establecen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas producidos en el conocimiento del juicio de fondo. La Corte a qua, enarbola una decisión judicial que se escapa del contenido esencial establecido por el recurrente en su recurso de apelación, de donde en primer grado es sancionado a cumplir una pena de 10 años de reclusión, allí la Corte reduce dicha pena a los 6 años, sin embargo, no se observa cumplimiento o respuesta efectiva al peticitorio principal de la defensa técnica que le asiste al mismo. La Corte toca un aspecto importante, que es lo relativo a la pena impuesta en la jurisdicción de primer grado, pero lo hace de manera incorrecta. Debió la Corte observar el fiel cumplimiento de las reglas de valoración y en base a ello dictaminar

en su decisin en base a dicho planteamiento y no del modo en que lo hizo. Del testimonio del padre de la alegada vctima directa, quien es contradictorio en sus argumentaciones, por un lado decya que su hija habya dicho que era el imputado quien le produjo el agravio, pero por otro lado dice que desea dejen en libertad, de esto se desprende la falta de coherencia de esta prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“10. Por lo que al proceder la Corte a dictar su propia decisin, si bien se observa que el tribunal de primer grado realiza una correcta valoracin de las pruebas que comprometen la responsabilidad penal del imputado frente a la violacin de los artculos 331 del Cdigo Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre violacin sexual, no realiza un correcto desarrollo de la aplicabilidad del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, ya que en el caso en cuestin existen elementos suficientes para hacer merecedor al imputado de una sancin por debajo del lmite establecido en la ley al valorar circunstancia atenuantes. 11. Que en el caso planteado, mediante acto de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del ao 2015, el denunciante en calidad de vctima y padre de la menor de edad afectada, desiste de todo tipo de accin civil o penal en contra del imputado, hecho que es corroborado segn sus declaraciones en audiencia al manifestar su falta de interés sobre la persecucin del hecho en contra del imputado. 12. Que segn las declaraciones del testigo, quien ostenta la condicin de vctima en representacin de su hija menor de edad, este manifiesta la conducta que tuvo el imputado al confesarle de manera personal los hechos que se le imputan y por lo cual est siendo procesado, lo que indica que esta persona presenta un comportamiento hostil frente a los hechos que se le imputan, sumado esto a que el mismo testigo manifiesta la precaria condicin familiar del imputado y el sufrimiento tenido por este de manera personal y de su círculo familiar, situaciones que en su conjunto pueden ser identificadas en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal. 13. Que en vista de estas circunstancias, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales antes citados, es que esta Corte entiende pertinente reducir la sancin impuesta al imputado dadas las condiciones atenuantes que pueden ser identificadas en el hecho que ha sido juzgado, por lo que se impone la sancin establecida en la parte dispositiva de la presente decisin”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, se refiere como punto neurlgico de discusin a una deficiencia en la valoracin de las pruebas, sobre todo las testimoniales, por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelacin interpuesto lo hizo en forma completa y detallada, resaltando incluso el desinterés del padre de la menor, al ejercer éste un desistimiento de la accin tanto penal como civil, y resaltando dicho testigo la condicin precaria econmica del imputado y las circunstancias en que dicho imputado fue quien se lo confes al padre de la vctima, lo que se evidencia, de la verificacin hecha por ésta, sobre la deficiencia de motivacin en el criterio de determinacin de la pena y en consecuencia reducir la misma de diez (10) aos de reclusin a seis aos; lo que demuestra que la Corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicacin de su fundamentacin, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin, de conformidad con lo establecido en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, en cuyo caso la decisin recurrida queda confirmada;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casacin interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del

departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulino Cabrera Frías, contra la sentencia número 0125-2016-SSEN-01246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmado) Fran Euclides Sotolongo.- Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici